

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

EFRAÍN MELÉNDEZ  
VÁZQUEZ

Apelada,

v.

POLICÍA DE PUERTO  
RICO; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,

Apelante.

KLAN201600806

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón.

Civil núm.:  
D DP2014-0474.

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

La parte apelante, la Policía de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), instó el presente recurso el 10 de junio de 2016. Mediante este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 26 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<sup>1</sup>. En virtud de esta, el foro apelado declaró con lugar la demanda instada por el apelado, el Sr. Efraín Meléndez Vázquez.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Las circunstancias que iniciaron la controversia ante nuestra consideración se suscitaron en la madrugada del 7 al 8 de junio de 2013, cuando el Sr. Meléndez Vázquez fue agredido físicamente por dos agentes de la policía estatal, mientras el resto de los agentes presentes meramente observaron lo sucedido, sin intervenir para evitar la presunta agresión. A raíz de tal incidente, el 18 de junio de 2014, el Sr. Meléndez

<sup>1</sup> El 16 de marzo de 2016, la parte apelante presentó la moción de reconsideración y determinaciones adicionales de hecho y de derecho; esta fue denegada el 8 de abril de 2016, y notificada el 11 de abril de 2016.

presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de varios agentes adscritos al Municipio de Corozal, cuyos nombres no conocía con certeza en ese momento. La demanda fue instada al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141; además, en cuanto a la Policía de Puerto Rico y el ELA, fundamentada en el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5142, y la Ley de Núm. 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRC sec. 3074, *et seq.* En su demanda, el Sr. Meléndez solicitó la indemnización por las angustias mentales que el incidente le causó.

Luego de varios trámites procesales, las partes estipularon como prueba una certificación firmada por el Teniente Félix Fuentes Reyes, Comandante del Distrito de Corozal, que atesta que, en el turno entre 8:00 pm del 7 de junio de 2013, a 4:00 am del 8 de junio del 2013, en el Distrito de Corozal trabajaron siete (7) policías, entre ellos, cinco (5) hombres y dos (2) mujeres, una de las cuales permaneció en el cuartel como retén. Los seis (6) que patrullaron por el Municipio de Corozal fueron: la Agente Jessica Rosado Santiago, el Agente Ángel Díaz Santiago, el Agente Edgardo Rosario Cardenales, el Agente Miguel Cabrera Nieves, el Agente Luis Pérez Oquendo y el supervisor de estos, el Sargento Obis Díaz Virella<sup>2</sup>. Posteriormente, la demanda se enmendó para incluir los nombres de tales agentes.

El juicio en su fondo se celebró el 28 de octubre de 2015, y en él ambas partes desfilaron su prueba, la cual consistió mayormente del testimonio de los testigos de las partes<sup>3</sup>. El foro de primera instancia les

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 42. Dado que el apelado desconocía los nombres de los agentes que presuntamente lo agredieron, ni estos fueron provistos por la policía cuando el apelante le describió las características físicas de los mismos, la demanda original no incluía sus nombres. El Sr. Meléndez Vázquez identificó por primera vez al Agente Díaz Santiago durante la toma de deposición y, nuevamente, lo identificó en corte abierta, como el agente que lo había agredido, y a la Agente Jessica Rosado Santiago como la agente que estaba parada al lado de este al momento de los hechos. Además, identificó al Agente Cabrera Nieves en corte abierta.

<sup>3</sup> De parte del Sr. Meléndez Vázquez, testificó el Sr. Miguel Junior Hernández Pérez (guardia privado, que trabajaba en la gasolinera *Echo Maxx* al momento de los hechos, cuyo testimonio quedó en entredicho al este admitir, a preguntas del tribunal, que no observó el incidente que suscitó esta controversia), y el Sr. Héctor Díaz Nieves, así como el propio demandante, aquí apelado. A su vez, el ELA presentó el testimonio del Teniente Félix Fuentes Reyes, la Agente Jessica Rosado Santiago, el Agente Ángel Díaz Santiago y el Sargento Obis Díaz Virella.

adjudicó entera credibilidad a los testigos de la parte demandante en la *Sentencia* recurrida, por lo que declaró con lugar su demanda y condenó al ELA a resarcir al Sr. Meléndez Vázquez la cantidad de \$15,000. Fundamentó su decisión en la negligencia de los agentes al omitir intervenir en la agresión cuando tenían el deber de hacerlo, y por la relación causal entre tal negligencia y los daños sufridos por el apelante.

De la *Sentencia* recurrida, se desprende que el apelado y un amigo, el Sr. Héctor Díaz Nieves, se encontraban compartiendo en la gasolinera *Echo Maxx*, ubicada en el Municipio de Corozal, la madrugada del 8 de junio de 2013. En aras de atajar la alta incidencia criminal que se había desarrollado en los alrededores de dicha gasolinera, la policía acostumbraba pasar por allí en sus patrullas para remover a los ciudadanos que estuvieran ingiriendo bebidas alcohólicas después de las 1:00 am. Por tal motivo, a la fecha y hora de los hechos, varios agentes de la policía se personaron a *Echo Maxx*, donde compartían el Sr. Meléndez Vázquez y el Sr. Héctor Díaz Nieves.

Según el testimonio del apelado en corte abierta, esa noche él y el Sr. Díaz Nieves se encontraban tomándose una cerveza al lado del vehículo del apelado, un Toyota Tercel verde, cuando varios policías estatales, entre los cuales había una fémica, se les acercaron. Uno de los agentes, que el apelado describió como de tez trigueña, y luego identificó como el Agente Miguel Cabrera Nieves, les indicó que tenían que abandonar el establecimiento. Acto seguido, el apelado le extendió la mano para saludarlo, pero el Agente Cabrera Nieves se la rechazó, lo cual molestó al apelado. Por ello, el apelado testificó que le manifestó: “[I]o menos que usted puede hacer es negarme el saludo, porque ya yo me iba. Y se supone que si va a intervenir conmigo se ponga la gorra”<sup>4</sup>. Este comentario, a su vez, alteró al Agente Ángel Díaz Santiago, quien fue descrito por el apelado y el Sr. Díaz Nieves como una persona gruesa. El Agente Díaz Santiago advirtió al apelado de que no lo

---

<sup>4</sup> Transcripción del testimonio del Sr. Efraín Meléndez Vázquez, pág. 179.

señalara con el dedo y procedió a golpearle la mano izquierda, lo que provocó que cayera al suelo la cerveza que el apelado sujetaba con esa mano. Inclusive, la Agente Jessica Rosado Santiago se tuvo que mover a un lado para esquivar el golpe. Entonces, el Agente Díaz Santiago instruyó al apelado que colocase sus manos a sus espaldas, lo que el apelado obedeció. Acto seguido, el Agente Díaz Santiago le propinó una bofetada al apelado en el área entre la mejilla y el cuello, que provocó que se cayera al suelo, pues él es de constitución delgada. Mientras yacía en el suelo, el Agente Cabrera Nieves lo pateó en el costado varias veces<sup>5</sup>. El apelado se levantó del piso y le señaló al Agente Díaz Santiago que la gasolinera tenía cámaras de seguridad, lo cual enfureció al agente. Este abrió la puerta del carro del apelado, lo agarró por la parte de arriba de la camisa y por la correa, y lo echó dentro del carro. Mientras esto ocurría, el resto de los agentes no intervinieron, sino que fueron meros espectadores de la agresión. El Sr. Díaz Nieves se encontraba allí también por lo que pudo observar la golpiza. Su testimonio coincidió con el del apelado<sup>6</sup>.

El Agente Díaz Santiago ordenó al apelado y a su amigo que se marcharan de la gasolinera, lo cual hicieron inmediatamente. De allí, el apelado, acompañado de su amigo, fue al Cuartel de Corozal, pero al percatarse de que los agentes involucrados estaban adscritos a dicho cuartel, se dirigió al Cuartel General de Hato Rey, donde lo refirieron a la Comandancia de Bayamón. En Bayamón, el apelado reportó lo sucedido y le aseguraron que ellos se encargarían de comunicarse con el Cuartel de Corozal. Al salir de la Comandancia de Bayamón, el apelado se dirigió al CDT de Toa Alta para recibir atención médica. Estando allí, llegó un policía adscrito al Cuartel de Toa Baja, quien le tomó la querrela.

---

<sup>5</sup> Es menester señalar que este hecho es algo confuso. El apelado primero testificó que el Agente Cabrera lo pateó mientras yacía en el suelo, pero justo después aseguró que en realidad el Agente ponía el zapato como si fuera a patearlo, pero no le llegó a dar. Véase, transcripción del testimonio del Sr. Meléndez Vázquez, págs. 190-193.

<sup>6</sup> Sin embargo, el Sr. Díaz Nieves testificó que no vio al Agente Cabrera Nieves patear al apelado. Véase, transcripción del testimonio del Sr. Díaz Nieves, pág. 128.

El apelado acudió a la gasolinera *Echo Maxx* dos días después del incidente para averiguar si las cámaras de seguridad lo habían grabado. El dueño de la gasolinera le informó que las cámaras no funcionaban hacía tres (3) semanas, porque fiscalía se había llevado el equipo de grabación como parte de la investigación de un asesinato que había ocurrido allí recientemente. Al salir de la gasolinera, el apelado acudió al Cuartel de Corozal, donde se entrevistó con el Teniente Félix Fuentes. Al día siguiente, el Teniente entrevistó al Sr. Díaz Nieves. Entonces, el Teniente refirió el caso al CIC de Vega Baja para que condujera una investigación de lo sucedido.

El apelado testificó que la golpiza le causó dos “guayazos” en la espalda y moretones en el costado. Expresó, además, que el altercado con los agentes le empeoró su estado anímico, pues comenzó a desconfiar de los agentes del orden público, y se ponía nervioso y ansioso con tan solo ver sus patrullas, por lo que regresó a recibir ayuda psicológica luego de un hiato de dos (2) años. Al momento de los hechos, el apelado manifestó que estaba incapacitado por condiciones físicas y mentales, recibía tratamiento psiquiátrico hacía cerca de 42 años, y padecía de una condición preexistente de la espalda, la cual se agravó por la acometida.

Por otra parte, el Agente Díaz Santiago testificó que no recordaba los hechos que suscitaron la controversia y, el Sargento Obis Díaz, aseguró que no había ocurrido incidente alguno la madrugada del 8 de junio porque, de lo contrario, hubiera estado documentado en el libro de novedades de la policía. Por su parte, el Teniente Félix Fuentes testificó que el cuartel de Corozal desconocía del incidente alegado por el Sr. Meléndez Vázquez previo a la querrela de este.

En cuanto a la Agente Jessica Rosado Nieves, esta sostuvo que la noche de los hechos había ocurrido un altercado con una persona dentro de un Toyota Tercel verde. Especificó que, luego de que el Agente Díaz Virella le indicara al conductor del Toyota Tercel que abandonara la

gasolinera, este se alteró. Esto último lo dedujo por los movimientos que hacía el conductor, pues ella y el Agente Díaz Santiago se encontraban a una distancia de 6 a 8 pies del carro. Sin embargo, sostuvo que aun así no pudo ver el físico del conductor, por lo que no pudo identificar al apelado en corte abierta como el conductor alterado.

El foro primario no le adjudicó credibilidad a dichos testimonios.

Ante tal cuadro fáctico e inconforme con la *Sentencia* recurrida, el Estado instó el recurso que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia contra el Estado Libre Asociado a pesar de la ausencia de los elementos esenciales para configurar una causa de acción por daños y perjuicios.

En síntesis, adujo que el Sr. Meléndez Vázquez no logró probar la negligencia por omisión de los agentes, ni que dicha negligencia fuera la razón que con más probabilidad causó los daños sufridos, lo cual es necesario para prevalecer en una acción en daños y perjuicios frente al Estado. Destacó que el Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba al no adjudicarle credibilidad a los testigos del Estado, y creer las versiones de los testigos que declararon por parte del aquí apelado, aunque adolecieran de inconsistencias, para concluir que los agentes habían sido negligentes. Por último, sostuvo que tampoco se probó el nexo causal entre los daños físicos y angustias mentales que presuntamente sufrió el apelado y las actuaciones de los funcionarios del Estado, toda vez que el propio apelado admitió en corte abierta que padecía de condiciones físicas y mentales previo al altercado que suscitó esta controversia.

II.

A.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del

perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” 31 LPRA sec. 5141.

El Tribunal Supremo ha opinado que: “[...]. Sobre este tema, hemos sido enfáticos al indicar que para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (i) que ocurra un daño; (ii) que haya una acción u omisión culposa o negligente, y (iii) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.” *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

De ordinario, conforme al Art. 1802, la obligación de reparar un daño dimana de un hecho propio. Por excepción, se incurre en responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 501 (1991). Así pues, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que: “[l]a obligación que impone [el Art. 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.” Esta disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria.

En lo que respecta al Estado, el Art. 1803 declara expresamente que: “El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular”. Es decir, el Estado responderá por los perjuicios causados por sus empleados, en ocasión del ejercicio de sus funciones. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 15 (2002).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad vicaria impuesta al Estado por el Art. 1803, esta se encuentra restringida y limitada por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3077-3092a:

. . . . .

Como es sabido, mediante la aprobación de tal estatuto, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad, **permitiendo ser demandado cuando sus agentes o empleados, por descuido, negligencia o falta de circunspección,**

**ocasionan daños.** En virtud de la referida Ley, se establecen, además, ciertas limitaciones a la renuncia de inmunidad del soberano. **En esencia la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en su capacidad oficial;** también autoriza demandas *fundamentadas en la Constitución*, en cualquier ley o reglamento de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado.

*Valle v. E.L.A.*, 157 DPR, a la pág. 16. (Bastardillas en el original; énfasis nuestro y nota al calce omitida).

Lo antes expuesto implica que, para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario, se tendrá que analizar los hechos imputados, tanto a la luz de la doctrina civilista sobre responsabilidad vicaria, como al amparo de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 104. Por tanto, le corresponde al demandante probar, primero, que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado, y que actuaba en su capacidad oficial al momento de causarle el daño. Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente y no intencional. Por último, es necesario que el demandante pruebe la relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *Íd.*, a la pág. 17.

Es a través de la Ley Núm. 104 que se puede instar una demanda en contra del Estado y de un funcionario o empleado público, cuando este actúa negligentemente u omite actuar según su deber dentro del marco de las funciones de su cargo o empleo. Ahora bien, la Ley Núm. 104 no autoriza las demandas en su contra si están fundadas en los actos de sus empleados, agentes o funcionarios constitutivos de acometimiento, agresión, arresto ilegal, persecución maliciosa o encarcelamiento ilegal. Art. 6 (d) de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3081 (d). En tales situaciones, de ordinario, solo responden los agentes en su carácter personal. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 497 (1993), nota al



calce núm. 4. Por ende, el ELA responde cuando ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia, mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. [Citas omitidas].

*Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a las págs. 510-11.

#### B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, **en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia.** *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incurre en “pasión, perjuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador quien tiene la oportunidad de **recibir y apreciar** toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y

evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

### III.

La controversia que dio inicio a este caso giró en torno a si la parte apelada logró aportar la prueba necesaria para prevalecer en un caso de daños y perjuicios en contra del Estado. De prosperar en ello, el apelado tendría derecho a ser indemnizado por los daños sufridos. En este caso, recibida y aquilatada la prueba documental y testifical en el caso, el tribunal primario concluyó que el Sr. Meléndez Vázquez probó los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios, por lo que procedía declarar con lugar la demanda y otorgarle el resarcimiento correspondiente.

El único señalamiento de error de la parte apelante trata sobre la apreciación de la prueba testifical efectuada por el foro apelado, pues arguye que tal ejercicio fue incorrecto, ya que la prueba desfilada no configuró los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios.

Examinada la transcripción del juicio en su fondo, así como los autos ante nuestra consideración, concluimos que la parte apelante no nos convenció de que el tribunal primario hubiese cometido un error manifiesto o hubiese actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, en su apreciación de la prueba. El foro sentenciador fue enfático al señalar que los testimonios de los agentes del orden público no le merecieron

credibilidad alguna. Particularmente, el Sargento Díaz Virella, el Agente Díaz Santiago y el Teniente Félix Fuentes negaron que hubiera ocurrido algún suceso fuera de lo normal la madrugada entre el 7 y 8 de junio de 2013 y, mucho menos, que hubiera ocurrido una agresión en contra del apelado. Sin embargo, la Agente Rosado Santiago mencionó que esa noche sí había ocurrido un altercado, que aunque discrepó de la versión de los hechos del Sr. Meléndez Vázquez, resultó suficiente para poner en entredicho el testimonio del resto de los agentes.

Cual mencionado, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador de juzgar la credibilidad de los testigos. Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia.

En la presente controversia, el tribunal primario tuvo la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. Aunque reconocemos que los testimonios de los testigos del apelado adolecen de algunas inconsistencias, fue a la luz de la totalidad de la prueba que el foro primario decidió otorgarle credibilidad a los mismos. Por otro lado, la parte apelante no expuso razones suficientes en derecho para que este Tribunal interviniese con la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario; particularmente, con la credibilidad que le mereció al juzgador la prueba testifical que aportó el apelado. En mérito de ello, concluimos que estamos impedidos de alterar la apreciación de la prueba del tribunal apelado.

Cónsono con lo anterior, entonces nos corresponde determinar si la evidencia que aportó el apelado, creída por el foro *a quo*, fue suficiente para probar los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios en contra del Estado. Primero, aparte de la prueba documental que

certificó que los agentes aquí involucrados laboraron la madrugada de los hechos, el Sr. Meléndez Vázquez, así como el Sr. Díaz Nieves, los identificaron más de una vez como los que estuvieron presentes durante la agresión al apelado, lo cual prueba que los causantes del daño eran funcionarios del Estado.

Al momento de los hechos, los agentes se encontraban laborando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función policial, puesto que acudieron a la gasolinera *Echo Maxx* con el fin de poner en vigor un plan de trabajo diseñado para disminuir la alta incidencia criminal en el área. Sin embargo, la actuación del Agente Díaz Santiago hacia el apelado no estaba dentro del marco de su función policial y fue intencional, a diferencia de la inacción del resto de los agentes presentes, quienes tenían el deber impuesto por ley de intervenir para evitar la violencia y proteger al apelado. Tal omisión de los agentes que no intervinieron fue preponderantemente negligente.

Por ejemplo, el Agente Díaz Santiago fue negligente al permanecer impávido ante las patadas que le propinó el Agente Cabrera Nieves al apelado. Es decir, la inacción de los agentes guarda relación causal con los daños del apelado, pues, de estos haber intervenido, la agresión no hubiese pasado del manotazo que tumbó la cerveza de la mano del apelado. Su negligencia al no evitar que la agresión continuara los convierte en co-causantes solidarios de dichos daños. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). El ataque vicioso de los agentes Díaz Santiago y Cabrera Nieves no solo exacerbó la condición de la espalda de la que ya padecía el apelado, sino que también empeoró su condición de ansiedad y nerviosismo de tal manera que se vio obligado a regresar al psicólogo después de dos (2) años sin frecuentarlo.

Es evidente que en el presente caso ocurrieron todas las circunstancias que responsabilizan al Estado, según establecidas en *Leyva et al. v. Aristud et al.* Así pues, configurados los elementos de la causa de acción y establecida la responsabilidad del Estado por las

actuaciones negligentes de sus funcionarios, como bien concluyó el foro primario, corresponde al Estado indemnizar al apelado por todos los daños sufridos.

En mérito de lo antes expuesto, confirmamos la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida el 26 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones